



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira, diez de marzo de dos mil veintiuno

Referencia:

Radicado: 66001-33-33-001-2021-00043-00

Reparación Directa

Demandante: Leidi Yurani Perea Maturana y otros

Los señores Leidi Yurani Perea Maturana, Pompello Perea Perea, Ana Dominga Maturana Lloreda, Sindy Daniela Perea Maturana, Luz Velina Perea Maturana, Juan Carlos Perea Maturana, Juan Diego Perea Maturana, Alexandra Milena Paloquemao Machado, Luz Davila Palomeque Machado, Linco Palomeque Pinilla, Luz Daris Machado Pinilla, Binklinton Palomeque Machado, Alejandro Palomeque Garcia y los menores M.L.P.P. representada por la señora Leidi Yurani Perea Maturana y L.A.P.M., J.A.P.M., K.J.P.M., A.C.P.M., M.V.P.M. y Y.S.P.M. representados por la señora Ana Dominga Maturana Lloreda, por medio de apoderado judicial han formulado demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Pueblo Rico – E.S.E. San Rafael – Puesto de Salud Santa Cecilia.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que esta debe ser inadmitida, por las siguientes:

1. No se aporta el poder de representación a través del cual se acredita el derecho de postulación¹ del profesional del derecho que presenta la demanda de las señoras Sindy Daniela Perea Maturana y Luz Velina Perea Maturana, presupuesto necesario para acudir a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

*“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
“...”*

¹ El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.

Así mismo, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece lo concerniente al otorgamiento de poderes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

“Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

“Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Por último, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, establece lo atinente al otorgamiento de poderes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2. Poder conferido a nombre de John Alejandro Perea Maturana , Kelly Johana Perea Maturana y María Valentina Perea Maturana:

El mandato que reposa a folio 67 del documento 003 C01- 01 principal, fue suscrito por la señora Ana Dominga Maturana Lloreda, en nombre propio y en

representación de los menores mencionados, quien según se narra son sus hijos; sin embargo, en el expediente no reposa el documento idóneo que acredita esa calidad, tal como lo exige el artículo 166:3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no se aportó el registro civil de nacimiento correspondiente, razón por la cual deberá aportarse el mencionado documento a efectos de superar el defecto anotado.

3. La estimación razonada de la cuantía que reposa a folio 45 y s.s. del documento 003 C01 primera instancia, no obedece a los parámetros establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que a la letra indica:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

“(…)

*La cuantía se determinará por el **valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” Subrayado y negrilla por fuera del texto original*

Lo anterior, toda vez que toda vez que si bien se indica el valor reclamado por daños materiales que se consideran causados, no se hacen explícitos los elementos que permitieron a la parte actora determinar esos guarismos.

Sobre la estimación razonada de la cuantía y la necesidad de explicar las consideraciones que permiten reclamar el valor planteado en la demanda, el Consejo de Estado ha mencionado²:

“Ahora bien, en cuanto se refiere específicamente al razonamiento estimado de la cuantía, aspecto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 num. 6º del C.C.A, constituye un presupuesto procesal de la demanda y que, por tanto, condiciona la admisibilidad de la misma, la Sala ha precisado lo siguiente³:

*“Es evidente que la referida norma impone a la parte actora el deber de estimar la cuantía en forma razonada, **por lo cual ésta tiene la obligación***

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Providencia del 23 de mayo de 2.002. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02727-01 (21833).

³ Auto del 13 de marzo de 1986, expediente No. 477. En el mismo sentido, auto del 11 de diciembre de 1992, expediente No. 6849 y auto del 28 de octubre de 1999, Sección Segunda, expediente No. 858-99.

de expresar las razones por las cuales estima la cuantía en un determinado guarismo.

“(...)

“No obstante, estima la Sala que el juzgador tiene, ante todo, la obligación de interpretar la demanda contextualmente, como un todo armónico, esto es que no le es dable detenerse tan solo en uno de los acápite del libelo, sino que debe acudir al examen global de la demanda entendida in totum y, si es necesario, procurar hallar las razones de los asertos que ella contenga, en otros pasajes del libelo.”

“(...)

“... el querer de la ley, su espíritu en esta materia, no es el de exigir al actor una exposición larga y prolija, un discurso más o menos extenso, más o menos complejo, para fundamentar la estimación de la cuantía en un determinado monto. Basta, cree la Sala, con que ello se haga con apoyo en algún argumento que permita concluir que no se está frente a algo arbitrario o simplemente caprichoso, es decir, que se haga “en forma razonada”, según lo pide la ley.”

“Sobre el sentido y alcance de la disposición normativa en mención, resulta pertinente tomar en consideración el siguiente criterio doctrinal⁴:

“... debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

“(...)

“... al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que proceden contra el auto admisorio de la demanda.

“(...)

“El código, al imponer esa “estimación razonada” deja de lado la antitécnica y frecuente presentación de ese extremo con la utilización simple de los guarismos de la ley señalados para determinar las instancias posibles, sin explicación alguna.

“Por eso mismo hoy es inadmisibles en una demanda contencioso administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de competencia, limitarse la parte demandante a señalar, sin más explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en ella. Si así se procediere, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.”(subrayado no original)

⁴ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. 5ª Edición. Señal Editora. Bogotá.199. Págs.234, 235.

Aunado a lo anterior, debe indicar el Juzgado que no resulta posible en este estadio procesal proceder de manera oficiosa a tasar la cuantía dentro de este asunto, toda vez que no cuenta con los elementos indispensables para realizar esa operación, razón por la cual el vicio señalado en esta providencia debe sanearse por la parte demandante, a efectos de proveer sobre la admisión de la demanda.

4. Por otro lado, no se cumple con el requisito del numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior, habida cuenta que si bien es cierto fueron aportadas copias de las pruebas obrante a folios 77 y s.s. del documento 003 C01 primera instancia, en su mayoría resulta ilegibles, lo cual imposibilita visualizar su contenido por lo que deberán aportarse los documentos de manera tal que permitan su lectura.

5. Por otra parte, revisada la solicitud testimonial dentro del proceso obrante a folio 45 del documento 003 C01 primera instancia, no cumple con el requisito establecido en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que establece:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

En caso de no contar con la aludida información, deberá realizar las manifestaciones a las que haya lugar al respecto.

6. Finalmente, se REQUIERÁ al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos que suministre la dirección de notificaciones de todos y cada uno sus poderdantes, además de sus canales digitales de comunicación, en los términos del artículo 162:7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a lo anterior, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) deberá subsanar la irregularidad antes descritas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con lo establecido por el art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que subsane el defecto anotado, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL SANCHÉZ BRITO

Juez

Firmado Por:

**CRISTINA ISABEL SANCHEZ BRITO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

473bf6bb87647422b2df999ee37756b6d3dd21efb7f69db1389574a39e59309a

Documento generado en 10/03/2021 01:56:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**